

**Recurso nº 86/2018****Resolución nº 80/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 27 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.A.I.P.J. en nombre y representación de SERVITAL SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.L. contra la adjudicación por el Ayuntamiento de A Pastoriza de la contratación de la prestación del servicio de ayuda en el hogar en la modalidad básica y dependencia, código 113/2018, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El Ayuntamiento de A Pastoriza convocó la licitación de la prestación del servicio de ayuda en el hogar en la modalidad básica y dependencia, código 113/2018, con un valor estimado declarado de 2.103.129,60 euros. Tal licitación fue objeto de publicación en el DOUE el 05.04.2018 y en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia así como en el perfil del contratante el 11.04.2018.

**Segundo.-** El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP, en adelante).

**Tercero.-** Se impugna la adjudicación de la licitación acordada por la Junta de Gobierno Local de 03.08.2018 a favor de VIRGEN DEL CARMEN SERVICIOS SOCIALES (VIRGEN DEL CARMEN en adelante), notificado el 22.08.2018.

**Cuarto.-** El 11.09.2018 SERVITAL SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.L. (SERVITAL, en adelante) interpuso recurso especial en materia de contratación, a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

**Quinto.-** El mismo 11.09.2018 se reclamó al Ayuntamiento de A Pastoriza el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP), que fue recibido el 14.09.2018.

**Sexto.-** Se trasladó el recurso a los interesados con fecha 14.09.2018, sin que se recibieran alegaciones.

**Séptimo.-** El 17.09.2018 el TACGal decide mantener la suspensión automática prevista en el artículo 53 LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

**Segundo.-** En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.4 LCSP el presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Tercero.-** El recurrente fue licitador en esta contratación siendo su oferta la otra que existía a efectos de la adjudicación, por lo que tiene el interés legítimo que ampara su legitimación.

**Cuarto.-** Dados los plazos descritos el recurso fue presentado en plazo, sin alegaciones de incumplimiento a estos efectos.

**Quinto.-** Estamos ante la impugnación de la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 €, por lo que el recurso es admisible al amparo del artículo 44 LCSP.

**Sexto.-** Critica el recurrente la evaluación efectuada, que el órgano de contratación busca rebatir, todo esto en base a los argumentos que inmediatamente describiremos y analizaremos.

**Séptimo.-** Antes de entrar en el resto de cuestiones, existe una consideración que hay que trasladar, por cuanto que afecta transversalmente a la licitación y, por lo tanto, a los concretos debates que sobre la misma se nos traen.

Efectivamente, observamos que las publicaciones de esta contratación fueron posteriores a 9 de marzo de 2018, fecha de entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP), siendo además esa la información que resulta de la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia. Concretamente, la convocatoria de la publicación fue ampliamente posterior a esa entrada en vigor de la nueva ley en casi un mes ( DOUE el 05.04.2018, Plataforma de Contratos Públicos de Galicia así como en el perfil del contratante el 11.04.2018). De hecho, aun existe una llamada corrección de errores de los pliegos publicada el 08.05.2018, siendo la anterior apreciación suficiente para la problemática que vamos a describir.

La Disposición transitoria primera de la LCSP establece:

*“1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa anterior. Para estos efectos, se entenderá que los expedientes de contratación fueron iniciados si se publicó la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta a fecha de aprobación de los pliegos.*

*2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.”*

La expresión recogida en la LCSP es clara en su mandato - *“si se publicó la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación”* -, por lo que siendo la convocatoria de esta licitación publicada después el 9 de marzo de 2018, tenemos aquí una problemática jurídica que afecta, como decíamos, transversalmente a la validez de este procedimiento de adjudicación. Pasado un mes de la entrada en vigor de la nueva ley, no podemos obviar la invalidez de una licitación que no acierta en el texto legal al que se debía someter.

**Octavo.-** Además de la afectación transversal que acabamos de expresar, si entramos en la cuestión de la evaluación de las ofertas, no por conocido podemos dejar de encuadrar el debate que se nos trae sobre la evaluación de oferta, con reproducción de lo dicho, por todas, en la Resolución TACGal 23/2018:

*“En primer lugar, y como también es señalado por la adjudicataria en sus alegaciones, es preciso hacer referencia a la consolidada doctrina de los Tribunales administrativos y de la jurisprudencia, ya argumentada por este Tribunal en varias de sus resoluciones (por todas, la Resolución TACGal 7/2018) respecto a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, que disfruta de una presunción de acierto y validez en sus criterios técnicos, y sobre las posibilidades de revisión que le corresponden a este Tribunal, referidas a la comprobación de la debida motivación de los actos, de que no existan defectos formales, que no se utilicen criterios no previstos o arbitrarios y que no existen errores materiales en la valoración.”*

En la Resolución 59/2018 añadíamos:

*“Por eso, la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato es un elemento esencial para evitar la arbitrariedad y dar cumplimiento al principio de transparencia, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación a los efectos, en su caso, de impugnar la adjudicación.*

*El órgano de contratación debe argumentar las razones de la prevalencia de un licitador respecto a los otros, lo que exige razonar las puntuaciones otorgadas en base a los criterios fijados en los pliegos de la licitación.”*

Dentro de los criterios no evaluables de forma automática la llamada “Propuesta técnica de desarrollo del servicio” tenía 7 bloques, centrándose el recurso en lo sucedido en alguno de ellos.

Primeramente se cita el bloque 2, que tenía esta literalidad en el Anexo III del PCAP:

*“Bloque 2. Medios técnicos, materiales y humanos así como la adecuación del proyecto de trabajo a la realidad social, económica y geográfica del Ayuntamiento ..... Máximo 7 puntos*

*Se especificarán los medios materiales que se adscribirán al servicio, detallando, tanto muebles, como inmuebles y derechos . Se indicará la localización y las principales características del local que se destinará a la prestación del servicio y justificación de la disponibilidad o no de local dentro del municipio. No se valorará el material básico de uso habitual de las auxiliares, o que sea objeto de valoración en las mejoras, ni los recursos propios para la gestión de la empresa.*

*Se especificará el número de personal a adscribir al servicio, sus características profesionales y situación laboral, valorando especialmente la formación y estabilidad laboral de la plantilla; la existencia de un protocolo de relevo de jornadas, etc...”*

En este bloque 2 las diferencias de puntuación fueron en lo referente a los “medios humanos” y el de “adecuación a la realidad del Ayuntamiento”.

Sobre los medios humanos lo que recoge el informe de evaluación para justificar la mejor puntuación de VIRGEN DEL CARMEN es que *“en cuanto a los medios humanos la Empresa Virgen del Carmen hace una referencia expresa a la estabilidad en el empleo de su personal fomentando la contratación indefinida y estabilidad en el empleo con un compromiso expreso del 80% de personal indefinido y plazos para la transformación de contratos, por lo que se otorga la mayor puntuación.”*

SERVITAL lo que alega es que ésta aportaba convertir en indefinidos el 100 % de los contratos del personal a subrogar, así como del personal que a lo largo de la vigencia del contrato adquiriera derechos de subrogación.

El informe del órgano de contratación expresa:

*“ Tal como se especifica en la cláusula 28.2 apartado f de los pliegos de cláusulas administrativas para la presente contratación son obligaciones del adjudicatario adscribir a su empresa los trabajadores que actualmente están prestando el servicio, la subrogación deberá realizarse en todo caso respetando la categoría profesional, sueldo, jornada y antigüedad del personal subrogado, y los*

*trabajadores adscritos a la empresa saliente pasarán a estar adscritos a la empresa adjudicataria.*

*Entendiendo que por el propio desarrollo del servicio, a lo largo de la duración del contrato la plantilla de trabajadores no va a estar exclusivamente formada por el personal subrogado sino que el personal inicialmente subrogado sufrirá modificaciones ( debemos tener en cuenta que el servicio puede sufrir variaciones tal como se especifica en los pliegos administrativos en los términos previstos en la cláusula 34), en cuando a aumento o disminución de horas que puede suponer una modificación de la previsión de horas, para lo cual será necesario la contratación de nuevo personal, añadido a esto la necesidad de contratación de nuevo personal para la cobertura de situaciones que puedan acontecer en relación con los trabajadores (bajas voluntarias de trabajadores y otros...) que se verá afectado por la estabilidad a que hacemos referencia en este punto y que también forma parte del objeto del contrato. Aclarar que el concepto referido a convertir en indefinidos el 100% de los contratos de personal a subrogar relativo a otras mejoras como expone la empresa SERVITAL, no procede valorar en este bloque, ya que se valoraron en el apartado correspondiente “a otras mejoras”, que es donde dicha empresa hace referencia”*

Lo que observamos de la oferta de VIRGEN DEL CARMEN es que en lo atinente a la estabilidad lo que expresa es que estará a lo dispuesto en el artículo 14 del convenio colectivo para la actividad de ayuda a domicilio de Galicia, en el cual se acuerda que todas las empresas afectadas tendrán un 80% con contratos indefinidos, y que eso es lo que se hará para el Ayuntamiento de A Pastoriza.

Por su parte, SERVITAL, en un apartado titulado como “Apostar por la estabilidad de empleo”, ofrece convertir en indefinido el 100% personal a subrogar y que a lo largo de la vigencia adquiera derechos de subrogación.

Ante todo, al hecho de que, formalmente, incluya esta apreciación en un apartado del sobre B referido al bloque 6 de los criterios de adjudicación, titulado “Propuesta de mejoras de la entidad prestadora”, le debemos hacer las siguientes observaciones.

En primer lugar, ese bloque 6 sobre mejoras no nos parece que tenga acomodo en las especificaciones que sobre esto exige ahora el artículo 145.7 LCSP, que es la norma a la que debería estar sujeta esta licitación:

*“7. En caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple*

*esta exigencia cuando se fijan de manera ponderada, con concreción, los requisitos, los límites, las modalidades y las características de ellas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.*

(...)"

Además existirían más problemáticas en esa remisión que se hace al bloque 6 porque vemos que en el Informe técnico de evaluación del sobre B, en el cuadro de puntuación del bloque 6 se puntúa "mejoras evaluables automáticamente", cuando ese concepto no se ajusta a un sobre B.

En todo caso, existiendo en la oferta de SERVITAL una mención específica sobre una cuestión evaluable respecto de ese sobre B, sería desproporcionado que la formalidad de su ubicación fuera el criterio para directamente descartarlo, habida cuenta la problemática referida de la falta de concreción en el apartado de las mejoras en el pliego en este punto y cuando además no se observa que este aspecto fuera evaluado y puntuado en la oferta de SERVITAL respecto del bloque 6.

Por lo tanto, en primer lugar no encontramos motivada esta diferencia de puntuación a mayores (0.5 sobre 1.5, esto es un tercio más), cuando VIRGEN DEL CARMEN ofrece, de partida un 80% de fijeza en el personal y SERVITAL un 100%. Acrecienta la disfunción de este aspecto cuando aquella propuesta del 80%, según la adjudicataria, viene únicamente de acatar lo que ya es obligatorio convencionalmente, por lo que en esa línea argumentativa SERVITAL ya tendrá que también acatar de haber variaciones en su personal. En definitiva, no encontramos motivación justificativa de que, con este escenario, SERVITAL tenga incluso puntuación inferior.

Otra evaluación cuestionada por SERVITAL es la referencia al subcriterio de "Adecuación a la realidad del Ayuntamiento", dentro aún del bloque 2 de los criterios de adjudicación no evaluables automáticamente. Aquí la diferencia fue de 1 punto (1.5 para SERVITAL, 2.5 para VIRGEN DEL CARMEN).

Según el informe de valoración:

*"En lo que se refiere a la adecuación del proyecto de trabajo a la realidad social, económica y geográfica del Ayuntamiento, la empresa que demuestra un mayor conocimiento de la realidad social del ayuntamiento es Virgen del Carmen realizando una exposición concreta y realista en su metodología de trabajo y adaptada a las necesidades del SAF en el Ayuntamiento de la Pastoriza así como en*

*la organización interna y temporal del servicio por lo que se otorga mayor puntuación.”*

En el informe del órgano de contratación ya se parte de que *“Ambos licitadores aportan datos estadísticos de la realidad social, económica y geográfica del Ayuntamiento, pormenorizada y rigurosa, pero no se trata únicamente de realizar una exposición descriptiva.”* Considera que VIRGEN DEL CARMEN demuestra un conocimiento mejor de la realidad social del Ayuntamiento y adaptada a las necesidades de este servicio, y cuenta con una mejor organización interna y temporal.

El informe del órgano de contratación a este recurso, explica:

*“Ambos licitadores aportan datos estadísticos de la realidad social, económica y geográfica del Ayuntamiento, pormenorizada y rigurosa, pero no se trata únicamente de realizar una exposición descriptiva. Tal como se refiere en el informe técnico de valoración de documentación recogida en el sobre B “referencias técnicas” la empresa que demuestra un mayor conocimiento de la realidad social del Ayuntamiento es VIRGEN DEL CARMEN, realizando una exposición concreta y realista en su metodología de trabajo y adaptada a las necesidades del SAF en el Ayuntamiento de A Pastoriza, así como en la organización interna y temporal del servicio, se fundamenta esta valoración en los siguientes aspectos:*

*- Propone una organización temporal de la coordinadora de la empresa en relación a la administración (Ayuntamiento de A Pastoriza) en relación a las auxiliares de SAF y en relación a personas usuarias.*

*- Organización espacial habida cuenta la dispersión geográfica del Ayuntamiento.*

*La exposición de la metodología de trabajo adaptada a las necesidades del SAF, la realidad social y económica y geográfica del Ayuntamiento que expone VIRGEN DEL CARMEN para el Ayuntamiento de A Pastoriza es razón suficientemente justificada para otorgar mayor puntuación, ya que repercute directamente en la calidad de la prestación del servicio.”*

Sobre este aspecto, no apreciamos arbitrariedad en cuanto a la discrecionalidad técnica del Ayuntamiento en su evaluación, dado que se nos da traslado de las razones, no ausentes de lógica, para la puntuación dada, que no resulta desvirtuado de la visualización de las ofertas.



El recurso se adentra entonces en el bloque 3 de los criterios de evaluación referido a:

*“Bloque 3. Proyecto de gestión de calidad con indicación de los mecanismos de control y evaluación de la gestión del servicio, sistemas para evaluación de la calidad de la atención, percepción y satisfacción del usuario. Programa informático y aplicaciones utilizados para el seguimiento y control de la calidad del servicio. Se valorará positivamente que la empresa cuente con el certificado de calidad ISO y/o certificación en la norma UNE servicios para la promoción de la autonomía personal, gestión del Servicio de Ayuda en el Hogar siempre que se justifique documentalmente  
..... Máximo 6 puntos.”*

El informe de evaluación subdivide el criterio en tres apartados: mecanismos de control y evaluación de la gestión del servicio, sistemas para la evaluación de la calidad de la atención, percepción y satisfacción del usuario y programa informático y aplicación para el seguimiento y control de la calidad.

Sobre la cuestión de los certificados de calidad, debemos recordar lo dicho en la Resolución TACGal 55/2018:

*“Es doctrina consolidada de los Tribunales administrativos que los certificados de calidad de la empresa pueden operar en el procedimiento de licitación como condición de solvencia, pero no pueden ser objeto de valoración como criterios de adjudicación. Esto es consecuencia de la existencia de dos fases diferenciadas en el procedimiento de licitación, dirigidas a la finalidades distintas. La primera pretende comprobar la aptitud de los licitadores para asegurar que puedan llevar a efecto el objeto del contrato. En la segunda, lo único relevante es la oferta que los admitidos presentan, no las condiciones subjetivas del licitador.”*

En todo caso, como el informe no justifica la diferente puntuación en este aspecto, pues ambas aportaron certificados, no es necesario más desarrollo de este aspecto.

Tampoco la diferenciación procede del programa informático, pues es el mismo en ambas empresas, sino de que VIRGEN DEL CARMEN presenta una proposición más ordenada y procedimientos más detallados para garantizar la calidad.

Aquí, sin perjuicio de que ambas empresas desarrollan protocolos, observamos la realidad de que están más desarrollados y perfeccionados los de VIRGEN DEL CARMEN. Ahora bien esta cuestión sólo puede suponer una mayor puntuación en uno

de los tres subcriterios en los que la evaluadora dividió este bloque 3, no en los tres, cuando existen identidades de aspectos a evaluar en ambas ofertas, como las que se reconocen.

De hecho, carece de lógica que exista mayor puntuación, por ejemplo, en lo referente al programa informático cuando el informe recoge que es el mismo en ambas empresas y que esto merece *“la máxima puntuación a ambas ofertas”*, pero luego SERVITAL tiene en este subapartado 1.75 y VIRGEN DEL CARMEN, 2 puntos.

El bloque 4 tenía esta literalidad:

*“Bloque 4. Plan de formación del personal indicando horas anuales, contenido y calendario. De cada unidad formativa se indicará el contenido y número de horas de las unidades de formación, su naturaleza presencial o la distancia, y el perfil profesional al que se dirigen, valorándose en función del número de acciones formativas y horas anuales programadas ..... Máximo de 6 puntos.”*

Aquí SERVITAL obtuvo 3.5 puntos y VIRGEN DEL CARMEN, 5.

El informe de evaluación valoró: las horas anuales, calendario, contenido y modalidad, dando en todos estos subapartados mayor puntuación a VIRGEN DEL CARMEN sobre SERVITAL.

En este sentido, no apreciamos la causa de otorgar más puntuación en lo atinente a las horas anuales a VIRGEN DEL CARMEN, cuando SERVITAL ofrece 1172 horas/año, sin que se concrete cuáles de esas horas no serían computables de forma que la adjudicataria pueda obtener mejor puntuación.

En lo referente al subapartado del calendario, no observamos justificación ninguna explicativa de las puntuaciones, ni, en concreto, de la mayor puntuación a la adjudicataria.

No apreciamos arbitrariedad en la evaluación sobre el contenido, ya que el Ayuntamiento lo justifica en que algunos de SERVITAL no aportan nada por cuanto ya debe tener esos conocimientos el personal. También queda dentro de la discrecionalidad técnica la mayor puntuación a la modalidad de los cursos de VIRGEN DEL CARMEN, pues los de esta pivotan en los de carácter presencial, a diferencia de los de SERVITAL, siendo algo expuesto en el criterio en los pliegos.

No podemos convalidar, en cambio, que se tuviera en cuenta para ese informe la conciliación laboral-formativa y familiar ni que VIRGEN DEL CARMEN manifieste destinar el 100% del importe procedente de la recaudación de la cuota de formación profesional de la Seguridad Social a la formación, por no estar recogido en la descripción de este bloque 3, lo cual afecta, indefectiblemente, a la puntuación dada en ese informe a este apartado en su conjunto pues se ignora qué afectación pudo tener para las diferentes puntuaciones dadas.

El bloque 5 tenía esta literalidad en el PCAP:

*“Bloque 5. Sistemas de coordinación y organización del trabajo con usuarios, auxiliares del SAF y técnicos municipales, indicando programa informático y/o documental y soportes empleados.(en todo caso si el Ayuntamiento pone en marcha la informatización de la gestión del servicio, la empresa adjudicataria quedará obligada a ajustarse a la aplicación municipal a efectos de facilitar el control) Protocolo de coordinación y supervisión con los servicios del Ayuntamiento ..... Máximo 5 puntos.”*

La diferencia de puntuación (1 puntos más para VIRGEN DEL CARMEN) no proviene del programa informático, pues ya reconoce que es el mismo, sino de los sistemas de coordinación y organización del trabajo.

Recoge el informe de evaluación:

*“Analizada la documentación de las dos ofertas presentadas por los licitadores valoramos que Virgen del Carmen S.L en este punto, hace una exposición mas clara y ordenada de los sistemas de coordinación y organización y confirma que la coordinadora del servicio será siempre una persona con Diplomatura en Trabajo Social y expone las funciones de la coordinadora, haciendo también una mención expresa al control del servicio por parte del Ayuntamiento, mediante los medios que consideren oportunos lo que se valora positivamente.*

*Como valor añadido la empresa Virgen del Carmen S.L propone reuniones con las auxiliares a nivel grupal de equipo, por lo menos una vez al mes, donde se incluyen metodologías de grupos de mejora, supervisión del equipo y atención directa para promoverá motivación y prevenir “síndrome de quemado”*

SERVITAL alude a que la diferencia no puede provenir de que la coordinación recaiga en una trabajadora social, porque su oferta también lo incorpora.

El informe del órgano de contratación a este recurso, explica sobre esto que el apartado 8 del PPT recoge que debe existir un coordinador del servicio con la titulación de trabajadora social, pero que como ese aspecto en la oferta de SERVITAL derivaría de su compromiso de acoger a los que ahora prestan el servicio, no está garantizado que si esa persona cambia luego vaya a cubrirse ese puesto con una persona con tal titulación.

El argumento no puede ser acogido. Si el Ayuntamiento entendiera que no ha garantizado ese cumplimiento de inicio, estaríamos en presencia de una oferta que no cumple el PPT y la consecuencia sería la exclusión, algo que el Ayuntamiento no entendió obviamente. Pero además no es necesario desarrollar lo que es ampliamente conocido de que la presentación de las ofertas presupone de por sí el cumplimiento de los pliegos (por todas, Resolución TACGal 78/2018), y que solo cabe entender que existe aquel incumplimiento (que daría lugar entonces a la exclusión) de aparecer con claridad lo que aquí no sucede pues ya el Ayuntamiento parte de que existirá tal coordinadora con tal titulación, sea por la vía de subrogación, algo perfectamente legítimo a estos efectos. Unamos además que de apartarse el contratista durante la licitación de las condiciones de la misma estaríamos ante un problema de ejecución para lo cual existen mecanismos (penalidades...).

Descartado lo anterior, SERVITAL expresa que frente a la indeterminación de la oferta de VIRGEN DEL CARMEN, su oferta concretaba mucho más. Ni en el informe de evaluación ni en el del órgano de contratación existe una explicación que desvirtúe tal aspecto, por lo que no consideramos que exista motivación suficiente en la puntuación de este bloque 5. En este sentido, el informe de evaluación valora positivamente en la adjudicataria *“una mención expresa al control del servicio por parte del Ayuntamiento, mediante los medios que consideren oportunos”*, cuando SERVITAL concreta más ese control.

Esos informes del Ayuntamiento sí que consideran que existe un aspecto destacable en la oferta de la adjudicataria como es que se prevean reuniones a nivel grupal y de equipo, pero no se explica cómo, en todo caso, esto hace otorgar 1 punto más a la VIRGEN DEL CARMEN, frente a otras carencias como las que acabamos de expresar.

Finalmente el bloque 7 de evaluación expresaba:

*“Bloque 7. Estudio de viabilidad (estudio de costes y rendimientos derivados de la prestación del servicio), en el que motivadamente se justifique la viabilidad de la*

*oferta presentada en todos sus elementos. El estudio hará referencia a todos los gastos previstos por todos los conceptos aplicables ..... Máximo 4 puntos.”*

No se nos escapa la problemática de un criterio tal como está aquí formulado. En efecto, la viabilidad de las ofertas debe tratarse, principalmente, en relación con el instituto de las bajas presuntamente anormales o desproporcionadas, donde existe todo un procedimiento contradictorio, por lo que si no se está en ese supuesto debe partirse de la viabilidad de las mismas.

De todas formas, aunque partiéramos del pliego así configurado, una vez el informe de evaluación considera viables ambas ofertas, el hecho de que esté más detallada la oferta de la adjudicataria no implica que sea más viable de por sí, por lo que también vemos problemática la asignación de un punto de más a la oferta de VIRGEN DEL CARMEN en este aspecto.

Junto con esta descripción de los aspectos más concretos de las problemáticas derivadas del recurso interpuesto, observaremos como existen otras que afectan más transversalmente a todas estas evaluaciones de las ofertas, como son: esa inviable elección del texto normativo de sujeción a esta licitación y, por lo tanto, a la configuración de las ofertas y su evaluación; criterios de adjudicación con disfunciones para con su correcta evaluación y, finalmente, aspectos que son tenidos en cuenta en varios pasajes de esa evaluación y puntuación (por ejemplo, el aspecto de la “organización” es citado para los bloques 1, 2, 4 y 5), todo lo cual acrecienta las concretas cuestiones ya descritas.

Lo hasta aquí expuesto, determina que este TACGal entienda que en el procedimiento de valoración se produjeron defectos de la suficiente relevancia para determinar que no pueden estar amparados por la discrecionalidad técnica que le corresponde al órgano de contratación, al haberse vulnerado los principios de igualdad y transparencia y al carecer la decisión de adjudicación de la debida motivación, unido a la falta de sujeción de este procedimiento al cuerpo normativo que le correspondía, la nueva LCSP.

En consecuencia, se debe proceder a la anulación del acuerdo de adjudicación. Igualmente y dado que se procedió a la apertura de la oferta económica no se puede efectuar una nueva evaluación de los criterios sometidos a juicio de valor, y por respeto a los citados principios de igualdad y libre concurrencia, es obligada la

anulación de todo el procedimiento de licitación (en igual sentido Resolución TACGal 23/2018).

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Estimar** el recurso interpuesto por **SERVITAL SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.L.** contra la adjudicación por el Ayuntamiento da Pastoriza de la contratación de la prestación del servicio de ayuda en el hogar en la modalidad básica y dependencia, código 113/2018, en los términos expuestos en el último de los fundamentos jurídicos.

2. Levantar la suspensión acordada en su día.

3. Al amparo del artículo 57.4 LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para darle cumplimiento la esta resolución.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.